



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.239/2019.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 071/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Veintinueve (29) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Diecisiete (17) del mes de marzo del año Dos Mil Veintidós (2022); Magistrados **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez Presidente), QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. ARIEL LOPEZ QUEZADA** (Juez Suplente), **LIC. CESAR RUIZ** (Fiscal Adjunto), **LIC. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** y **VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria- Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querrela Disciplinaria, de fecha Diecisiete (17) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por la señora **YUDERCA FRIAS GONZALEZ DE HEEMAN**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-1877680-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, **LIC. RAHONEL RODRIGUEZ**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, cédula de identidad y electoral al día, Matrícula No.45688-10-12, Teléfono 809-608-0554, con estudio profesional abierto en la Av. Las Palimas, No.34, sector Herrera, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, en contra del **DR. ALBERTO ALCANTARA MARTÍNEZ**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.001-0283496-7, Matrícula No.6970-564-88, con estudio profesional abierto en Calle República de Paraguay, Esq. Avenida Máximo Gómez, Proyecto habitacional Mauricio Báez, Local 56, Edificio No.9, Villa Juana, Distrito Nacional, Santo Domingo, República



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Dominicana. En representación de sí mismo, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES.

PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN

ATENDIDO: A que, en fecha Diecisiete (17) de septiembre del año 2019, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, recibió una querrela disciplinaria interpuesta por la señora **YUDERCA FRIAS GONZALEZ**; en contra del **DR. ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ**, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que en fecha Cinco (05) de junio da 2018, la **LICDA. YUDERKA FRIAS GONZALES**, fue apoderada por los señores Patrick Albert Vandormael y pascale Adriana Vandormael a los fines de que esta lo represente en la reclamación de los bienes redictos de su finado padre el señor Luc Mj Vandormael.

ATENDIDO: A que el **DR. ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ** se hizo firmar, se hizo firmar un poder de cuota Litis de la señora Johanna jacobina Martina Roest, quien, al momento de la firma del mismo, tenía más de siete años vencidos el poder otorgado a esta última por los señores Patrick Albert Vandormael y Pascal Adriana Vandormael.

ATENDIDO: A que, el querellado, **DR. ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ**, con su actitud hostil recalcitrante, avasalladora tiene retenido todos los documentos y bienes de los señores Patrick Albert Vandormael y Pascale Adriana Vandormael sin ningún tipo de autorización.

VISTO: El escrito de querrela y sus elementos de prueba.

VISTO: El escrito de defensa y sus elementos de prueba.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



ATENDIDO: A que, "la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad.

En virtud de lo preceptuado por la Ley 03-19, del 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) como institución de derecho público interno y de carácter autónomo, es atribución de éste:

"recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa Fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismos, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme a su código de ética"...

En las circunstancias fácticas descritas, el fiscal actuante es de criterio que esta querella está revestida de carácter de seriedad y procede que sea admitida y remitida al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

Por tales motivos, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos números 1, 2, 3, 4 y 14; y El Estatuto Orgánico del Colegio de abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la manera siguiente:

PRIMERO: Se declara **ADMISIBLE** la querella interpuesta en fecha diecisiete (17) de septiembre del año 2019, por la señora **YUDERCA FRIAS GONZALEZ**; en contra del **DR. ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ**, por contar con fundamentos legales suficientes.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la Junta Directiva, apoderar al Tribunal Disciplinario por intermedio de la Fiscalía Nacional para conocer de la acusación en contra del **DR. ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ**.

PARTE QUERELLANTE: Vamos a presentar querella en contra de solicitudes de los hechos que se le dirigen al ministerio público, además de eso han continuado las actitudes no obstante haber sido querellado antes este colegios de abogados, han presentado demanda y han sido rechazadas por los tribunales, a chantajeado a la querellante a los fines de que esta le entregue cuatro millones de pesos a los fines de desapoderarse del proceso.

JUECES: ¿Han intentado chantajear o a chantajeado?



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

PARTE QUERELLANTE: Ha intentado, nuestra defendida toma medicamentos psiquiátricos y el distinguido colega le ha dado una persecución no obstante él no tiene ningún tipo de poder, los tribunales dicen que él no tiene ninguna calidad para representar a los finados porque se hacen valer de un poder que fue presentado como prueba, que en el dos mil catorce los clientes de la distinguida colega le dan poder en el dos mil catorce por un año a esa persona que no era abogada y esa persona contrata al testigo que va ser ofertado como testigo aquí, este hace el proceso y como era por un año los tribunales y la instituciones gubernamentales se lo requieren nuevamente a las personas del contacto a quien lo apoderó, entonces le dan el poder a un tercero ese tercero contrata al testigo para que lo represente a él como él es abogado para que haga las reclamaciones, el testigo que sido ofertado avanza el caso y como el poder era por un año va a las instituciones gubernamentales y las instituciones gubernamentales dicen que no pueden seguir actuado con ese poder porque era por un año, el testigo lo requiere nuevamente a la persona de contacto los clientes le dan el poder a un tercero ese tercero contrata al testigo a base del proceso hasta que formalmente el poder le da eficiencia, cuando le da el poder eficiencia este le requiere nuevamente a la persona de contacto que le renueven el poder los clientes originales no le renuevan el poder porque ellos desconfían del tercero porque esa persona no le entregan el dinero a su destino final, aquí está el recibo en ese transcurso de tiempo conocen a la colega aquí querellante y le apoderan esta se pone en contacto como manda la ética con el Lic. Carcaño quien va a servir de testigo y le pregunta con es la situación, Carcaño le establece la situación y hasta donde el avanzado y hacemos un acuerdo para concluir el proceso pero aparece un chapulin con un poder de una persona que no tiene calidad para desapoderarse, pidiendo veinte millones para desapoderarse una persona que no es abogada entonces, le puso una querella en el tribunal penal, el tribunal penal lo declara inamisible por tres razones la prima es por falta de cávida y porque la distinguida colega tiene los poderes como manda la ley, apostillado y traducido por eso tuvimos que traerlo aquí, hemos conversado con él, le hemos ofrecido dinero pero no, él quiere cuatro millones para desapoderarse pro primero estaba pidiendo veinte, el fiscal nacional del colegios de abogados habló con él para que nos dejara peor no, eso a él le molestó y arreciado su actitud de hostigamiento en ese sentido vamos a solicitar **PRIMERO:** Que sea acogida la presente querella en acto civil. **SEGUNDO:** Que sean condenado el Sr. Alberto Alcántara Martinez a la inhabilitación permanente.

PARTE QUERELLADA: En el dos mil trece el Holandés y sus dos hijos conocen a Yohana Martina, conocen a la misma holandesa la mandan a buscar a Holanda para que represente la reclamación de los bienes que su padre dejo aquí en el país según me informaron esos muchachos su papá fue asesinado, se involucró con una pareja joven iba a separarse de Julia ya habrían hecho la partición amigable, entonces mandan a buscar Yohana que es la que yo represento y allá en el consulado dominicano le entregó un poder, contrata a Daniel Carcaño, Daniel Carcaño comienza las gestiones, reúne algunos bienes y divide los dólares y se los da



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



a Johanna, Daniel Carcaño Detuvo casi doscientos diecisiete mil dólares de eso pero no le explica a Johana para que cogió ese dinero, Johana decide terminar y procese, hay un dinero que eran cuatrocientos mil pesos, la señora Nuria, la viuda, vendía la parte que le pertenece, cuando Daniel Carcaño va a retirar la parte de los sucesores el banco lo retiene, le retiene el poder una clausura de diligencia de un año pero ese año es para que inicie la acción no puede ser parte una Litis Judicial. Johanna en el dos mil trece apodera a Carcaño y la señora Cebedo, Carcaño comiza la demanda y de pronto en el dos mil trece Carcaño abandona la demanda y se comunica con Johanna a los cinco años in Johanna saber nada, de pronto le notifica Yudelka un poder de fecha cinco, seis dos mil dieciocho, que ella es la nueva abogada y que los sucesores la apoderaron a ella y que ella va a representar los sucesores y que Yohana le entregue todos los documentos que tienes y los bienes que tiene con relación al caso, Yohana me manda a buscar a mí y me dice mira el caso no llegó de asuntos desinteresados lo lógico es que un abogado dice bueno cuando me paguen los honorarios yo entregó y no hay problemas entonces produce un documento donde dice que tiene que pagarle Yohana todo lo que ha gastado, cuando comienzo las gestiones veo que en las demanda había prescrito entonces Yuderka ale notifica a Yohana, deme los papeles deme los documentos que usted no es más mi abogada, su poder venció hace siete años, cuando le notifica a Carcaño el abogado de ella diciendo ya usted no es abogado del muchacho, la nueva abogado de él es Yuderka Frías que mira el poder de ella y mire el acuerdo que yo hice con ella para trabajar el expediente, Carcaño que es abogado de Yohana pasa ahora a parte y ya se va contra la parte que le está interponiendo el poder que ella tiene aquí frente al que ella tiene con el muchacho en eso yo intervengo produzco el acto y me amenazan a mí que me atenga a continuar el caso, yo comienzo la acción, le pagó a la señora Julia le ofrezco tres mil euro, me dijo yo firmo lo que tu quiera hazme un acuerdo transaccional la condijo era transar el caso, le elaboré el acuerdo transaccional que figura en el expediente, lo firmó y en el tribunal pedí la abrogación de ese acuerdo y el tribunal acoge y archivan el expediente me notifican una sentencia en donde la transacción es definitiva, entonces Yuderka dice que Yohana no tiene calidad de representar al muchacho y que ella decía anteriormente que cuando me notificó el poder la primera reacción mía fue darle credibilidad y me notificó un acto que sí que Yohana se desapodera pero le pregunto a ella ¿Cuándo vinieron esos muchachos aquí al país? Que sí que ellos vinieron, pero me extraña que esos muchachos Holandeses hayan firmado un poder entonces voy a emigración y pregunto que si esos muchachos han venido aquí y me dicen no, esos muchachos nunca han venido aquí, me dirijo a la casillería y le digo ¿el poder que tiene Yohana del dos mil trece ha sido cambiado? Me dicen no, voy ante esa situación a donde Rosy y le digo que está metida en lio por haber firmado un poder que ha sido falsificado, la llamo compareció, y dijo que ella no va a renunciar ante los poderes y que ella va a continuar ¿que yo tengo que hacer ante eso? Le puse una querrela, la fiscal del ministerio público dice que ella no ha falsificado mi firma sino la de los sucesores y que yo no tengo calidad para poner esa querrela y me desestiman, yo objeto el dictamen, después de



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

eso yo le planteo a la misma Yuderka y me reúno con la Lic. fría y le digo que tengo varias propuesta para la partición y que serían cincuenta para los muchachos y cincuenta para viuda, como nosotros tenemos cuatro Barra de defensa que estoy yo, Carcaño, Acevedo, Raunel y Johanna que también hay que darle el dinero que ella ha gastado en la gestión del mandato del poder y yo creo que lo que se puede hacer es de los cincuenta por ciento de los muchachos tomar el cinco para nosotros para satisfacer esa necesidad, y usted dele el cincuenta por ciento a la viuda y que le dé a sus abogados para satisfacer su necesidad y me dicen que no que yo lo que puedo hacer con usted es darle cuatrocientos mil pesos y le digo ¿me está intentado sobornar? Me paré y me fui y después de eso más nunca volvimos hablar y la actitud de ella fue tú no te vas a comer ni un dulce de eso y el abogado que tiene la sentencia de la partición y quien figuro fui yo y eso no se puede resolver sin esa sentencia, comenzó la manada contra mí para que yo me quite del medio entonces el abogado Erick Carcaño tiene el caso trazado para venderle los vienes a la otra parte porque la otra parte tiene los bienes desde el dos mil trece yo no tengo nada ni Jacoba tampoco ni Yohana, todos los bienes lo tiene la viuda entonces ella al dudar de mí cuando trazamos el caso yo comencé la ejecución del caso para reunirme con Odalis Hernández para dividir los bienes entonces ella intervino y la viuda dijo ahí esta Yuderka, resuelvan con Yuderka, no pude hacer más nada, todo lo que ella habló de mí eso no es cierto, ella fue quien se interpuso cuando ya el caso estaba resuelto en ese sentido el poder que tiene Yuderka es del dos mil dieciocho, ella pone la querella en el diecinueve un año y cinco meses después de esa fecha, no obstante conoció la vista ante el ministerio público.

JUECES: ¿Quién le da el poder a Yohana?

PARTE QUERELLADA: Los sucesores

JUECES: ¿Usted ha depositado el poder?

PARTE QUERELLADA: Si, está el mío, el de Yohana Primero y el de Carcaño, el ministerio público detuvo, este caso por más de dos años y tres meses pero el artículo ciento diecisiete dice que la prescripción antes el colegio de abogados prescribe a los doce meses, está el escrito de defensa. La querella en un año y varios meses después del dos mil diecinueve y vemos el tiempo de los fiscales en decidir esto tanto el tiempo del poder en interponer la querella como el tiempo que duró en decidir la acción, el caso está prescrito. Solicitamos en ese caso **PRIMERO:** que se acojan las conclusiones contenidas en nuestro escrito de defensa depositado en fecha quince de marzo del dos mil veintidós. **SEGUNDO:** Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma y el tiempo de nuestro escrito de defensa. **TERCERO:** En cuanto al fondo declarar a la prescripción por el tiempo máximo de duración



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



del proceso preparatoria de la acusación del ministerio público a los doce meses establecido por la ley. **CUARTO:** declarar en inadmisibilidad la presente querrela por ser violatoria de la ley tres de fecha diez cero uno del dos mil diecinueve que crea el colegios de abogados, rechazar la presente acusación toda vez que no se ha cometido ninguna violación al código de ética de los abogados con los hechos que lo acusan por falta de pruebas, por improcedente mal fundado y carente de base legal. **QUINTO:** declara temeraria la querellante Dr. Yuderka Frías por ser responsable de los daños y perjuicios y togado al querrellado por su acción temerario, responsable e ilegal y un plazo para hacer un escrito defensa ampliatorio.

FISCAL ADJUNTO: Primero: Con relación a la prescripción que establece la parte demandada del proceso, la parte querellante depositó la querrela la misma fue durante la pandemia la misma fue enviada a la junta directiva. En ese sentido rechazar el pedimento de la prescripción por ser mal fundada y carente de toda base legal en ese sentido gratificamos nuestra solicitud.

PARTE QUERELLANTE: El tribunal fue apoderado dentro del plazo del año, en ese sentido fue cancelado con relación a la pandemia en ese sentido solicitamos que sea rechazada la prescripción de la acción solicitada por la parte demandada.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La Instancia contentiva de la Querrela Disciplinaria, de fecha Diecisiete (17) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por la señora **YUDERCA FRIAS GONZALEZ DE HEEMAN**, en contra del **DR. ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Dieciocho (18) de enero del año Dos Mil Veintidós (2022), en contra del **DR. ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, recibida en fecha Veintiuno (21) de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87,88 y 89 del



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 239/2019.**

VISTO: Una (01) acta de audiencia celebrada en este Tribunal Disciplinario de honor, de fecha Diecisiete (17) de marzo del año (2022).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego una única audiencia el día Diecisiete (17) de marzo del año (2022), se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado de fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **LIC. EDWARD GARABITO** (Juez -Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LICDA. FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente **No. 239/2019.**

CONSIDERANDO: A que este Tribunal ha sido apoderado mediante una querrela disciplinaria interpuesta por la señora **YUDERCA FRIAS GONZALEZ DE HEEMAN** en contra del **DR. ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ**, en fecha Diecisiete (17) de marzo del año (2022).

CONSIDERANDO: A que este Tribunal ha podido evidenciar que los hechos que establece la parte querellante son evidentes y realmente el **DR. ALBERTO ALCANTARA**



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



MARTINEZ, ha violentado el código de ética en virtud de que ejecutó un poder de representación que había expirado hace siete (07) años, ya que, el mismo establecía una duración de un (01) año a partir de la firma.

CONSIDERANDO: Que la ejecución de un poder representación ya vencido, es una demostración de la violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14, contemplados en el código de ética del profesional del derecho.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional, en contra del Abogado Disciplinado el **DR. ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ**, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la señora **YUDERCA FRIAS GONZALEZ DE HEEMAN**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha Diecisiete (17) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por la señora **YUDERCA FRIAS GONZALEZ DE HEEMAN**, en contra del **DR. ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: **ACOGE** como en efecto la presente opinión presentada por el Ministerio Público, en fecha Dieciocho (18) del mes de enero del año Dos Mil Veintidós (2022), en contra del **DR. ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al **DR. ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ, CULPABLE**, de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le **CONDENA A LA INHABILITACIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA POR UN PERÍODO DE UN (01) AÑO**, contando a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el Artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

CUARTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

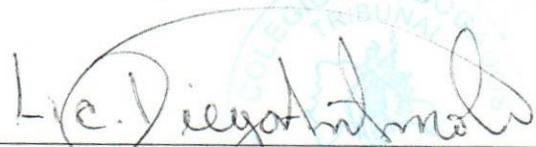
QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA**.

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha veintinueve (29) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA**.


LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario